



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1453/2024

Resolución nº 1610/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. R. H., en representación de HIJONA RAVSKI, S.L.P., contra la Resolución de 15 de octubre de 2024, del Secretario General, por la que se le excluye de la licitación convocada por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para contratar los *“Servicios de arquitectura, redacción de proyecto de derribo, proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y asistencia técnica (arquitecto) para las obras de nuevo edificio de cultivos del Centro Oceanográfico de Vigo”* (Expediente 32373/24), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de mayo de 2024 en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y el 10 de junio en el Boletín Oficial del Estado (BOE), se publica el anuncio de licitación del contrato de servicios de arquitectura, redacción de proyecto de derribo, proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y asistencia técnica (arquitecto) para las obras de nuevo edificio de cultivos del Centro Oceanográfico de Vigo, expediente número 32373/24, licitado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 71221000, servicios de arquitectura para edificios, tiene un valor estimado de 212.104,57 euros, no estando sujeto a regulación armonizada, y licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.



En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se dispone en lo que al recurso importa, cuanto sigue:

“15.1 OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

El único criterio a tener en cuenta para la determinación de la existencia de una oferta anormalmente baja será el del precio de acuerdo con los siguientes parámetros objetivos:

- 1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- 3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.*
- 4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.*

En el supuesto de que se determine que alguna oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, se requiriera al licitador para que justifique su oferta de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o



internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.”

Segundo. Llegado el término para la presentación de ofertas entre los licitadores está HIJONA RAVSKI, S.L.P.

El 25 de junio de 2024, la Mesa de Contratación examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, admitiendo a todos los licitadores.

El 27 de junio, la Mesa de Contratación abre los archivos electrónicos o sobres que contenían las ofertas, evaluables mediante juicio de valor.

El 16 de julio, la Mesa de Contratación, tras recibir el informe de evaluación de las ofertas en los criterios sujetos a juicio de valor, que hace suyo, procede a la apertura de las ofertas en lo atinente a los criterios automáticos o por fórmula. La Mesa de Contratación aprecia que la oferta de la HIJONA RAVSKI, S.L.P., está incurso en presunción de anormalidad, y procede a requerir la justificación de la oferta a la licitadora.

El 19 de julio se recibe la justificación y, el 31 de julio, se produce el informe técnico sobre la justificación presentada, que concluye: *“Por todo lo anteriormente descrito, se informa desfavorablemente la posible adjudicación definitiva del Servicio de referencia a la HIJONA RAVSKI S.L.P, ya que sin la estimación económica de los conceptos que aparentemente faltan no podemos asegurar que la oferta pueda ser cumplida; dando traslado de este hecho a la mesa de contratación, y que dicha instancia resuelva el procedimiento en la forma que estime oportuno”*

El 24 de septiembre la Mesa de Contratación acuerda requerir a HIJONA RAVSKI, S.L.P. para que amplíe la información facilitada en la primera justificación, de acuerdo con lo indicado en el informe elaborado por el departamento técnico.

El 27 de septiembre, la licitadora requerida remite la información solicitada, el 9 de octubre se emite el informe técnico que concluye que *“informa desfavorablemente la posible adjudicación definitiva del Servicio de referencia a la HIJONA RAVSKI S.L.P, ya que la justificación*



económica presentada, incluyendo las aclaraciones adicionales, no asegura que la oferta pueda ser cumplida”

El 15 de octubre la Mesa de Contratación acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de no admitir la oferta presentada.

El órgano de contratación, el 15 de octubre, acuerda no admitir la oferta presentada por HIJONA RAVSKI S.L.P., y clasificar las ofertas restantes. La resolución contiene pie de recurso ante este Tribunal. La exclusión es notificada el mismo día, a las 15:46 horas, a HIJONA RAVSKI S.L.P. a través de la PCSP.

Tercero. El 25 de octubre de 2024, a las 15:56 horas, HIJONA RAVSKI, S.L.P., presenta recurso especial en materia de contratación contra su exclusión, en el registro electrónico de este Tribunal. El recurso tiene el siguiente *petitum*: “*Que se anule el ACUERDO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVA y se dé por ADMITIDA en la licitación a la mercantil HIJONA RAVSKI, S.L.P. por haber justificado de forma adecuada la baja económica presentada en los términos que marca la LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO y demás legislación y normativa aplicable.*”

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El ente contratante remite el expediente y su informe el 30 de octubre.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 4 de noviembre, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.j), y 3.3.d) y 47 de la LCSP.

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Establece dicho precepto que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente, licitadora apartada del procedimiento cuya exclusión recurre, de prosperar su recurso podría ser adjudicataria, por lo que goza de interés legítimo y, consiguientemente, de legitimación activa para recurrir.

Tercero. Se recurre el acto de exclusión de una oferta, por resultar anormalmente baja, de la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros.

El acto de exclusión y el contrato al que se refiere, son expresamente recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Cuarto. La exclusión se notificó a la recurrente el 15 de octubre 2024, a través de la PCSP, publicándose el acto el mismo día en dicha Plataforma. El 25 de octubre de 2024, se interpuso el recurso en legal forma.



El recurso se ha presentado en tiempo y forma de acuerdo con los artículos 50.1.c) y 51.1 y 3, y la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, así como los artículos 16.4.a), 30 y 31 de la LPACAP.

Quinto. Conviene, antes de abordar los argumentos del recurrente, examinar los argumentos de los dos informes técnicos emitidos en relación con la justificación de su oferta aportada por el recurrente.

Consta en el expediente la referida justificación, en la que, tras describir su organización y los medios humanos y materiales de los que dispone, el recurrente realiza una estimación de las horas previstas de dedicación al contrato, gastos por dietas y desplazamientos, coste de los trabajos complementarios a realizar (estudio geotécnico y levantamiento topográfico), coste de los visados, copias en papel de los trabajos, otros costes (para los que destina un 5% de los costes anteriormente calculados), e imprevistos (5% de los costes calculados). Incluye, además, el beneficio que prevé obtener, y que cifra en 6.045,06 euros.

Esta justificación es objeto de un informe técnico fechado el 19 de septiembre de 2024 en el que, tras exponer el contenido de la justificación, advierte de deficiencias en la justificación que cifra en la ausencia del proyecto de demolición, estudio de seguridad y salud, elaboración del modelo BIM y asistencia técnica para la obtención de licencias. Señala, además, que en el organigrama de trabajo no se han encontrado referencias a la planificación del trabajo en entorno BIM. Concluye que, sin la estimación económica de estos conceptos, *“(...) que aparentemente faltan, no podemos asegurar que la oferta pueda ser cumplida”*.

La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2024, acordó requerir al recurrente para que ampliara la información facilitada en la primera justificación, de acuerdo con lo indicado en el informe técnico.

El recurrente presentó las aclaraciones solicitadas. Señala que los trabajos que el informe técnico considera que no han sido incluidos en la justificación original lo están pero embebidos en las estimaciones de dedicación horaria presentadas. Presenta un nuevo resumen de gastos totales en el que separa los costes de la redacción del proyecto básico y de ejecución (que aparecían unidos en la primera justificación), y desarrolla con un mayor nivel de pormenor los conceptos incluidos en la primera justificación.



A la vista de la aclaración se emite un segundo informe técnico en el que, en síntesis, se manifiesta:

- Que las horas estimadas para la labor de asistencia técnica en la obtención de licencias son excesivamente pocas para el volumen de trabajo requerido.
- Que en la dirección de la obra, se han previsto únicamente 40 horas de gabinete a lo largo de los 12 meses que durará la obra. Esta estimación, a la vista de los trabajos que, según el punto 12 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) deben ser realizados por la Dirección de Obra, son absolutamente insuficientes.
- No se estima el coste de los trabajos de seguimiento e intercambio de información acorde al Anexo I (cláusulas BIM).

Concluye el informe que las carencias apreciadas se ven reforzadas por el elevado porcentaje de baja ofertado por el recurrente, por lo que concluye que la oferta no puede ser cumplida.

Sexto. El recurrente funda su recurso, en esencia, en que en los Pliegos no se hace alusión alguna a las horas de dedicación de cada tarea, por lo que, señala, las estimaciones resultan ser puramente subjetivas del autor del informe técnico. Realiza, además, una serie de consideraciones sobre su condición de pequeña empresa y las ventajas que ello le supone en lo referido al ahorro de costes, la realización de trabajos similares en el pasado a plena satisfacción de los entes contratantes y que obtiene beneficios según se deduce de sus cuentas anuales.

El órgano de contratación, por su parte, reitera in totum los argumentos recogidos en el segundo informe técnico. Hace hincapié en el hecho de que el recurrente no pudo estimar los trabajos de seguimiento e intercambio de información recogido en el Anexo I porque, según se deduce de un correo que remitió el 26 de septiembre de 2024, no tuvo acceso a este Anexo hasta ese mismo día, en el que el órgano de contratación le aclaró su ubicación. Invoca la discrecionalidad técnica que ampara el juicio del órgano de contratación en la evaluación de las justificaciones de las ofertas anormalmente bajas y puntualiza (puntualización pertinente, habida cuenta de la insistencia del recurrente en afirmar que las consideraciones realizadas por el técnico informante son “subjetivas”) que tales consideraciones responden a un juicio técnico.



Séptimo. Expuestos los distintos argumentos procede ahora examinar la única cuestión planteada, la hipotética improcedencia de excluir la oferta de la recurrente incurso en presunción de anormalidad, por ser insuficiente la justificación aportada por el licitador.

Para ello hemos de partir de lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, el cual explicita la forma en que se ha de proceder cuando en el seno del procedimiento de licitación se aprecia que una o varias ofertas están incursas en valores anormales o desproporcionados, con arreglo a las previsiones contenidas en el pliego:

“Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*



d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”

Este Tribunal tiene establecida una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta como incurso en valores anormales o desproporcionados, debiendo destacarse las consideraciones que recoge nuestra Resolución 1641/2023, de 21 de diciembre.

- En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos.

- La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción *iuris tantum* de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada.



- La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos.
- La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.
- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.
- El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración.
- El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no.

En particular, por lo que se refiere a la discrecionalidad técnica en lo que al informe sobre la justificación de la oferta presentada se refiere, hemos dicho que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas anormales, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal (por todas Resoluciones 889/2022 de 14 de julio, 1229/2022 de 13 de octubre o 920/2024 de 18 de julio) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse

que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.

Octavo. Centrando ya nuestra atención en el principal argumento utilizado en el informe técnico para excluir al recurrente, hemos de considerar, en primer lugar, que ni en el apartado 7 del Anexo I del PCAP ni en ningún otro documento del expediente aportado por el órgano de contratación se realiza una estimación de las horas exigidas para completar cada uno de los trabajos que conforman el objeto del contrato.

Sobre una cuestión notablemente similar a la que nos ocupa ahora nos pronunciamos en la Resolución 1551/2022 de 15 de diciembre, en la que dijimos,

“(...) es preciso poner de manifiesto la lógica que subyace tras la conformación de lo que podríamos considerar la dimensión económica del contrato. Podemos empezar señalando que, como hemos dicho en muchas ocasiones, la corresponde al órgano de contratación determinar el objeto del contrato en atención a las necesidades que pretende satisfacer (Resolución 345/2021 de 9 de abril). Definidas las prestaciones que configuran en último extremo el objeto del contrato, la LCSP impone al órgano de contratación la determinación de la contraprestación económica que percibirá el adjudicatario, que debe ser adecuada al precio general del mercado, por un lado, y también suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato, como establece el artículo 102.3 de la LCSP. Para lograr que el precio finalmente fijado en el procedimiento de licitación respete los dos requisitos enunciados, la LCSP impone al órgano de contratación determinar un límite superior («el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido», según determina el artículo 100.1 de la LCSP), el Presupuesto Base de Licitación, que, además, debe ser «adecuado a los precios de mercado» (artículo 100.2 de la LCSP) y un límite inferior, que podemos identificar con las ofertas formuladas con valores que las hacen anormalmente bajas.

Como hemos reseñado anteriormente, el artículo 149 de la LCSP (y, en su interpretación, nuestra doctrina), no determina la exclusión automática de la oferta cuyos valores son considerados anormalmente bajos, sino que configura tal circunstancia como una presunción que el licitador debe desmontar con su justificación. Lo relevante, en lo que afecta a la presente Resolución, es considerar que factores determinan que se active esta presunción.

El artículo 149.2 de la LCSP prescribe que los parámetros para identificar las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad deben incluirse en los pliegos, conforme a las pautas contenidas en el precepto referido.

En definitiva, y a modo de conclusión de las reflexiones que hemos hecho hasta el momento, podemos afirmar que, para la conformación de ese espacio en el que las ofertas realizadas se entienden aceptables sin ulteriores comprobaciones el órgano de contratación maneja determinadas hipótesis (técnicas, jurídicas y/o económicas). Tales hipótesis determinan el precio de mercado de la prestación, pero también los supuestos en que las ofertas consideradas anormalmente bajas deben ser consideradas inviables, precisamente por no haberlas observado (artículo 149.4, párrafo último de la LCSP).

La existencia de tales hipótesis puede derivarse de un consenso del mercado suficientemente acreditado (en el supuesto de que las prestaciones que conforman el objeto del contrato se negocien en un mercado suficientemente amplio como para acreditar un acuerdo generalizado sobre las referidas hipótesis entre quienes operen en aquel) o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con la suficiente objetividad. En estos casos el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son, parafraseando el ya citado artículo 149.4 de la LCSP, igualmente adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico.”

En definitiva, corresponde al órgano de contratación la conformación de lo que podríamos denominar las “reglas de la licitación” en su aspecto económico (presupuesto base de licitación, parámetros para apreciar la anormalidad de una oferta), y que pueden derivarse tanto de una estimación técnica como por referencia a precios de mercado cuyo importe y conformación pueda ser acreditado de manera más o menos objetiva.

Lo cierto es que, fijados estos términos, el órgano de contratación queda vinculado por ellos. No resulta aceptable, y esto nos lleva a aceptar el argumento del recurrente, que, a posteriori, y como consecuencia de la elección metodológica que hace el recurrente para justificar su oferta, el técnico informante oponga a las estimaciones que aquel realiza las suyas propias,



que ni fueron recogidas en la documentación preparatoria del contrato ni se deducen de la realidad del mercado. En definitiva, al incorporar al procedimiento de licitación estas estimaciones, el órgano de contratación vulnera el principio de igualdad de trato.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo.

Noveno. Nos resta ocuparnos de la omisión en la justificación del recurrente de los trabajos de seguimiento e intercambio de información acorde al Anexo I (cláusulas BIM).

No podemos coincidir en las apreciaciones del órgano de contratación, que viene a concluir, a partir de un correo remitido por un trabajador del recurrente, que no ha incluido en los trabajos lo referido a la documentación BIM del proyecto y la obra. La cláusula 11.8 del PPT establece que en la documentación final de obra se incluya la documentación BIM según se regula en la cláusula 11.9 (que a su vez se refiere al Anexo IV). No se aprecia que el recurrente excluya la aportación de esta documentación en su oferta, por lo que no puede concluirse que excluya realizar estos trabajos. Por otro lado, en la aclaración a la justificación originalmente presentada (en la que, precisamente, se le exigía que ampliara información sobre las omisiones observadas en el informe original, entre las que se encontraba la del modelo BIM) incluye el coste de elaboración de este modelo (6.482,65 €, página 17), que no ha sido puesto en cuestión por el informe técnico.

Por lo que procede rechazar el argumento del órgano de contratación.

Por todo ello procede estimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. R. H., en representación de HIJONA RAVSKI, S.L.P., contra la Resolución de 15 de octubre de 2024, del Secretario General, por la que se le excluye de la licitación convocada por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para contratar los *“Servicios de arquitectura, redacción de*



proyecto de derribo, proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y asistencia técnica (arquitecto) para las obras de nuevo edificio de cultivos del Centro Oceanográfico de Vigo" (Expediente 32373/24), y anularla, ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que el recurrente sea reintegrado al mismo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES